



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0499/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla, Domingo Alfredo Contreras Trinidad contra la Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente, Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2024-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla, Domingo Alfredo Contreras Trinidad contra la Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad contra la Sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, contra la sentencia núm. 00264-2016, de fecha 26 de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La referida sentencia, ahora impugnada, fue notificada a la parte recurrente, señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, en la oficina de su abogado, Dr. Julio Quiñones Valdez, mediante el Acto núm. 09/2023, instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378, fue interpuesto por los señores, Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, mediante instancia recibida en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional el ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Memorándum núm. SGRT-451 redactado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). El procurador general administrativo, recibió el recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Memorándum núm. SGRT-451, supra indicado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*18. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo rechazaron un recurso contencioso administrativo que procuraba restar efectos jurídicos a las desvinculaciones efectuadas en perjuicio de los recurrentes. Esas desvinculaciones fueron fundamentadas en los ordinales 4 y 20 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública por el órgano administrativo actuante (DGII).*

*19. En ese mismo orden, los jueces del fondo establecieron de manera correcta que la Ley núm. 41-08, en su artículo 84 numeral 20, reconoce la facultad que tiene el órgano sancionador de calificar un hecho o actuación ya sea por su naturaleza o gravedad, como una falta de tercer grado. En consecuencia, esta Tercera Sala es de criterio que las faltas enunciadas en el artículo 84 tienen un carácter enunciativo y no limitativo o taxativo, por lo que pueden surgir otras causas que pueden ser tipificadas como faltas de tercer grado, las cuales pudieran acarrear como sanción la destitución de un empleado público, siempre que su naturaleza sea similar a las causas previstas de manera expresa en el texto del referido artículo 84 de la ley de función pública.*

*20. En ese tenor, si bien los jueces del fondo indicaron que enviar correos electrónicos contentivos de material de examen, ejercicios o tipos de pruebas, en ocasión de evaluaciones de personal no se describe expresamente en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08; dicha conducta sí*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se encuentra dentro de la esfera de la falta de probidad que reconoce el numeral 4 de dicho artículo 84, el cual fue citado por los jueces del fondo en la sentencia de marras.*

*21. En efecto, los jueces del fondo llegaron a la conclusión, que los recurrentes fueron separados de sus puestos de trabajo luego de haberse comprobado que estos habían recibido o difundido correos electrónicos contentivos de material de examen, ejercicios o tipos de pruebas, en ocasión de evaluaciones de personal. De ahí que, la conducta por los recurrentes fue tipificada por el órgano sancionador, como una falta de probidad administrativa, la cual se encuentra dentro de las faltas de tercer grado reconocida en el numeral 4 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08.*

*22. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. Por consiguiente, el hecho de que los hoy recurrentes incurrieran en prácticas deshonestas en el desempeño de sus funciones a fin de pertenecer a la carrera administrativa tributaria, es un hecho tipificado como falta de probidad, lo cual, como bien indicaron los jueces, conlleva a que sean desvinculados de sus puestos de trabajo.*

*23. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que los jueces del fondo hayan utilizado adicionalmente como fundamento de su sentencia al ordinal 20 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, relativo al carácter meramente enunciativo de las faltas de tercer grado, ello no significa que hayan incurrido en contradicción, ya que por ambos medios pudieron llegar a la convicción de que la gravedad de la falta cometida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la hacía merecedora de una calificación como de tercer grado, capaz de justificar la desvinculación de los funcionarios que la cometieren.*

*24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional, los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, solicitan la nulidad de la sentencia recurrida. Los recurrentes fundamentan sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*Primer Medio: Incumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales y falta de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69, de la Constitución Dominicana. Violación del derecho de defensa. Violación de disposiciones de los artículos 3, la Ley No. 107-13.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber conocido previamente al recurso de casación cuya sentencia ahora se recurre en revisión constitucional, un primer recurso, donde dicha misma sala sentenció contra el Tribunal Superior Administrativo violación al derecho de defensa por desconocimiento de los procedimientos administrativos, que afectaron a las recurrentes y que consecuentemente casó, era concedora, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, porque así ha estado contenido en el expediente general del caso, de estas exposiciones e invocaciones de violaciones a los procedimientos administrativos, y principalmente, que las desvinculaciones contra las recurrentes fueron tomadas de manera arbitraria, drástica e ilegal, por el director general de impuestos internos y no por el órgano colectivo instituido por ley, cuya colectividad de alta instancia, tiene como finalidad precisamente impedir que el capricho, desconocimiento o actitud irracional de un solo funcionario, revestido de incontestable poder interno, pueda tomar decisiones disciplinarias, que resulten ilegales, abusivas y perjudiciales contra servidores públicos bajo su control y autoridad, como ha ocurrido en el caso presente.*

*No constituye una justificación valedera por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentar que la violación a los procedimientos administrativos y consecuentemente, al derecho de defensa, en el presente caso fue invocado por primera vez en el recurso de casación cuya sentencia ahora se recurre ante el Tribunal Constitucional, dado, como ya se ha expuesto, que dicha misma sala pronunció, en el recurso anterior casado, violaciones por parte de la recurrida y el Tribunal Superior Administrativo; y que además, las recurrentes lo hicieron tanto en el ámbito del recurso contencioso administrativo como también en los dos recursos de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió, al examinar el recurso incoado, observar cumplimiento de las disposiciones citadas, para subsanar las violaciones expuestas y no lo hizo, manteniendo arbitrariedad e injusticia lo relativo al constitucionales antes denunciadas y la ilegalidad, la en contra de las recurrentes, víctimas de procedimientos, medios probatorios y competencia institucional, así como decisiones judicial plagadas de causas de nulidades expuestas y contenidas en las argumentaciones y documentos que soportan los recursos, por ser contrarias a las leyes y la constitución que las rigen. Segundo Medio: Violación al Artículo 40, Numeral 13 de la Constitución. Violaciones al Artículo 5 del Código Civil de la República Dominicana. Incorrecta Aplicación del Art. 84, numerales 4 y 20, de la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública. Desproporcionalidad de sanción con relación a los hechos. Inobservancia de los artículos 36 y 38 de la Ley No. 107-13.*

*Tercer Medio: Omisión de Estatuir y de Ponderación sobre Medios Planteados. Violación de Precedente del Tribunal Constitucional. Contradicción con Fallo Precedente del Tribunal A-quo y del Tribunal Superior Administrativo. Violación al Derecho de Igualdad y Principio de Seguridad Jurídica.*

*Que en el presente recurso de revisión constitucional procede que el Tribunal Constitucional examine los medios probatorios que constan en el expediente y los anexados al presente escrito, en cuanto a establecer que la fase administrativa previa y el recurso contencioso administrativo fueron legalmente agotados para determinar si la Suprema Corte de Justicia obró correctamente. Que dicho examen excepcional, correspondería con precedentes del Tribunal Constitucional, tal como se consigna en la Sentencia TC/0202/14, donde dicho tribunal estableció: "Esto se sustenta o se justifica en el hecho de que, si bien al momento de revisar una sentencia, no puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales; no menos cierto es que el análisis que el Tribunal Constitucional hace en el aspecto de valorar los hechos y pruebas, se condiciona a que el mismo es pertinente para resolver este caso concreto." Esto permitirá al Tribunal Constitucional verificar lo que se ha expuesto en el presente recurso de revisión constitucional y en el historial del caso, en el que, tanto en ámbito institucional administrativo, en el que las servidoras públicas fueron drástica, ilegal e injustamente sancionadas, como en el ámbito jurisdiccional, donde éstas, mediante las acciones contenciosa administrativas, han procurado, inútilmente, que les sean reconocidos y protegidos sus derechos fundamentales.*

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal De Jiménez, Teresa Cecilia De Los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y el señor Domingo Alfredo Contreras Trinidad, contra la sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00378, dictada en fecha 28 de abril, del 2021, por la Tercera Sala Suprema Corte De Justicia, sobre Recurso de Casación contra la Sentencia No. 00264-2016, dictada en fecha 26 de julio, del 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia Contenciosa Administrativa; por haber sido interpuesto de conformidad con la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00378, dictada en fecha 28 de abril, del 2021, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y, que, en consecuencia, sea anulada la Sentencia No. 00264-2016, dictada en fecha 26 de julio, del 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y los actos de desvinculación producidos por la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, en contra de las recurrentes, contenidas en las acciones y recursos administrativos y jurisdiccionales recurridas; por ser contraria a la Constitución, en los aspectos denunciados.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11; y,*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11.*

## **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Memorándum núm. SGRT-451, ya reseñado.

## **6. Opinión del Procurador General Administrativo de la República**

La Procuraduría General de la República no depositó escrito de opinión, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional mediante el Memorándum núm. SGRT-451, ya descrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, depositado por instancia recibida en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 09/2023, instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
4. Memorándum núm. SGRT-451, redactado por el Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
5. Memorándum núm. SGRT-451, redactado por el Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), referente a la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Procurador General Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2024-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla, Domingo Alfredo Contreras Trinidad contra la Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la desvinculación de los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por alegadamente haber incurrido en faltas de tercer grado, por lo que interpusieron un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante las soluciones RR. HH-G.L. núm. 04/2012; RR. HH-G.L. núm. 06/2012; RHR-G.L. núm. 07/2012; RR. HHG.L. núm. 08/2012; RR. HH-G.L. núm. 09/2012; RR. HH-G.L. núm. 16/2012, todas emitidas el nueve (9) de mayo del dos mil doce (2012); contra las cuales interpusieron un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda. Al no obtener respuesta los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, interpusieron un recurso contencioso administrativo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 299-2013. La referida decisión fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 599, casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo. Del indicado envió fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, que lo rechazó mediante la Sentencia núm. 00264-2016. Por esta razón, los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad interpusieron un

Expediente núm. TC-04-2024-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla, Domingo Alfredo Contreras Trinidad contra la Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación que resultó en la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00378, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el indicado recurso. Inconforme con la referida decisión, los recurrentes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

10.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2 En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, en la Sentencia TC/0143/15 esta sede constitucional, determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.3. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el seis (6) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mientras que la interposición del presente recurso de revisión constitucional fue el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), siendo este el último día para interponer el recurso que nos ocupa, lo cual demuestra que se presentó dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Al haber dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.5. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.6. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En complemento, en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. El presente caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca que no se garantizaron sus derechos fundamentales como son violación al derecho de defensa; violación del artículo 3 de la Ley núm. 107-13; incumplimiento de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; violación al artículo 40.13 de la Constitución; violaciones al artículo 5 del Código Civil de la República Dominicana; incorrecta aplicación del art. 84, numerales 4 y 20, de la Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública; desproporcionalidad de sanción con relación a los hechos; inobservancia de los artículos 36 y 38 de la Ley núm. 107-13; omisión de estatuir y de ponderación sobre medios planteados; violación de precedente del Tribunal Constitucional; contradicción con fallo precedente del tribunal *a quo* y del Tribunal Superior Administrativo; violación al derecho de igualdad y principio de seguridad jurídica.

10.9. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10. En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.11. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

10.12. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

10.13. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación al derecho de defensa; violación del artículo 3 de la Ley núm. 107-13; incumplimiento de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; violación al artículo 40.13 de la Constitución; violaciones al artículo 5 del Código Civil de la República Dominicana; incorrecta aplicación del art. 84, numerales 4 y 20, de la Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública; desproporcionalidad de sanción con relación a los hechos; inobservancia de los artículos 36 y 38 de la Ley núm. 107-13; omisión de estatuir y de ponderación sobre medios planteados; violación de precedente del Tribunal Constitucional; contradicción con fallo precedente del tribunal *a quo* y del Tribunal Superior Administrativo; violación al derecho de igualdad y principio de seguridad jurídica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*[L]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0007/12, en la que estableció que:

*tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.16. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a las violaciones planteadas por la parte recurrente, supuestamente cometidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Las referidas cuestiones constituyen derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la salvaguarda de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, las cuales se enmarcan dentro del numeral 2) de la Sentencia TC/0007/12.

10.17. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad en contra de la Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en revisión.

11.2. Los indicados recurrentes aducen en su recurso de revisión constitucional violación a sus derechos fundamentales, invocando los siguientes medios de revisión, a saber: a) primer medio: Incumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales y falta de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; violación del derecho de defensa; violación de disposiciones de los artículos 3 la Ley núm. 107-13. b) Segundo medio: violación al artículo 40, numeral 13 de la Constitución;

Expediente núm. TC-04-2024-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla, Domingo Alfredo Contreras Trinidad contra la Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación al artículo 5 del Código Civil; incorrecta aplicación del art. 84 numerales 4 y 20, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; desproporcionalidad de sanción con relación a los hechos; inobservancia de los artículos 36 y 38 de la Ley núm. 107-13. c) Tercer medio: Omisión de estatuir y de ponderación sobre medios planteados; violación de precedente del Tribunal Constitucional; contradicción con fallo precedente del tribunal *a quo* y del Tribunal Superior Administrativo; violación al derecho de igualdad y principio de seguridad jurídica.

11.3. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

11.4. Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta lo siguiente:

*12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, al declarar bueno y válido el procedimiento disciplinario llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos para la desvinculación de los hoy recurrentes, sin haberse comprobado que ese procedimiento haya sido realizado de acuerdo con las disposiciones que establece la norma, pues no fue sometido al escrutinio de los jueces el examen del procedimiento disciplinario ni fueron tomadas, las declaraciones de las partes, los cuales nunca han admitido ninguno de los hechos que se le imputan. Que, si bien las investigaciones fueron realizadas por investigadores facultados, no constituyen medios de pruebas eficaces ya que carecen de objetividad, neutralidad e imparcialidad al ser realizados por un personal que pertenece a la misma institución sancionadora. Que el tribunal a quo debió recurrir a todos los medios legales a fin de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer la veracidad de las imputaciones y no acogerse simplemente a los actos suministrados por la recurrida, situación que violenta además la Ley núm. 41-08 y la 107-13.*

*14. En relación con lo alegado esta Tercera Sala, luego de analizar los planteamientos de la parte recurrente ante los jueces del fondo, no advierte, que estos hayan invocado alguna irregularidad de índole procesal respecto del procedimiento disciplinario realizado por la parte recurrida, sino que sus argumentos versaron exclusivamente sobre la legalidad otorgada a la calificación de la falta atribuida. De ahí que los planteamientos expuestos ante esta instancia se refieren a hechos nuevos que no fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.*

*15. Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Segunda Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.*

11.5. La parte recurrente expresa en su primer medio: *Incumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales y falta de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Violación del derecho de defensa. Violación de disposiciones de los artículos 3, la ley núm. 107-13.* Para sustentar este medio los recurrentes plantean que:

Expediente núm. TC-04-2024-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla, Domingo Alfredo Contreras Trinidad contra la Sentencia núm. 030-2021-SS-EN-00378 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no constituye una justificación valedera por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentar que la violación a los procedimientos administrativos y consecuentemente, al derecho de defensa, en el presente caso fue invocado por primera vez en el recurso de casación cuya sentencia ahora se recurre ante el Tribunal Constitucional, dado, como ya se ha expuesto, que dicha misma sala pronunció, en el recurso anterior casado, violaciones por parte de la recurrida y el Tribunal Superior Administrativo; y que además, las recurrentes lo hicieron tanto en el ámbito del recurso contencioso administrativo como también en los dos recursos de casación.*

11.6. Es preciso aclarar que entre las piezas que conforman el expediente consta copia de la instancia de réplica contra el Dictamen núm. 15-2013, del veintitrés (23) enero del año dos mil trece (2013), del procurador general administrativo y escrito ampliatorio al recurso contencioso-administrativo, depositada en el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero del año dos mil trece (2013), por los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, en la cual los recurrentes establecen:

*POR CUANTO, que son innumerables las violaciones que cometieron por parte de la Dirección General de Impuestos Internos en el proceso de investigación y la toma de decisión de cancelación de la recurrentes, como la que en su dictamen, el mismo Procurador General Administrativo, deja por sentado, al transcribir el PARRAFO IV, del artículo 109, del Decreto No. 523-09, Sobré Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, según el cual: “ El ejercicio de la potestad disciplinaria en la administración pública descentralizada y autónoma es competencia de la junta, consejo o directorio. El titular de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la institución a la que pertenezca el servidor público será responsable de elevar ante esos órganos superiores la recomendación de lugar, luego de agotado el procedimiento disciplinario establecido en el Artículo 87 de la Ley”, Que, al haber tomado la decisión de la desvinculación, el Director General de impuestos Internos incurrió en la violación de la disposición transcrita; POR CUANTO, que decisión de las desvinculaciones de los recurrentes fue tomada por el Director General de Impuestos Internos y no por el Consejo de Directores de dicha entidad, como legalmente se establece, lo que hace dichas destituciones en ilegales;*

11.7. De la misma forma, al revisar la Sentencia núm.00264-2016, objeto de casación en el proceso que nos ocupa, en su página 6 establece los escritos de réplica y contrarréplica de las partes, específicamente el escrito de réplica depositado el catorce (14) de febrero del año dos mil trece (2013).

11.8. En virtud de las consideraciones anteriores, esta sede constitucional estima que, al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, como plantean los recurrentes. Esto así porque al determinar que el medio de casación relativo a *la violación a los procedimientos administrativos y consecuentemente, al derecho de defensa*, era un medio nuevo presentado en esa instancia, es decir en casación, al poder comprobarse que el indicado medio fue depositado mediante el escrito de réplica transcrito anteriormente, el cual fue introducido al proceso y valorado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00264-2016. Por tanto, este colegiado acoge el primer medio de revisión planteado por los recurrentes, sin necesidad de pronunciarse a los demás medios de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.9. Respecto al segundo medio de revisión el recurrente plantea que, el tribunal *a-quo* ha dado por sentado que las faltas atribuidas por la entidad empleadora a las recurrentes, aun sin haber sido probadas, constituyen faltas de tercer grado, cuando este tipo de causal o falta denominado difusión y fraude de prueba de examen no ha sido expresamente ni tácitamente establecida en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, incurriendo en violación al artículo 5 del Código Civil dominicano, y una incorrecta aplicación del artículo 84 numerales 4 y 20, de la indicada ley núm. 41-08.

11.10. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en el análisis de este medio que:

*los jueces del fondo llegaron a la conclusión, que los recurrentes fueron separados de sus puestos de trabajo luego de haberse comprobado que estos habían recibido o difundido correos electrónicos contentivos de material de examen, ejercicios o tipos de pruebas, en ocasión de evaluaciones de personal De ahí que, la conducta por los recurrentes fue tipificada por el órgano sancionador, como una falta de probidad administrativa, la cual se encuentra dentro de las faltas de tercer grado reconocida en el numeral 4 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08.*

11.11. Este colegiado coincide con la afirmación hecha por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues el tribunal de alzada cuenta con el poder de apreciación de las pruebas para determinar a partir de ellas la veracidad de los hechos controvertidos y determinar la falta cometida para aplicar la sanción adecuada.

11.13. Este tribunal, mediante Sentencia TC/0364/16, se pronunció diciendo que *el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.14. Aunado a lo anterior, también confirmamos que los jueces del poder judicial tienen la libertad de la interpretación y aplicación de las leyes ajustables al caso, en este caso de la Ley núm. 41-08, por lo que procede rechazar este medio.

11.15. Relativo a su tercer medio de revisión, el recurrente plantea omisión de estatuir respecto a la violación de precedente del Tribunal Constitucional, contradicción con fallo precedente del tribunal *a quo* y del Tribunal Superior Administrativo.

11.16. En relación con este medio, efectivamente, al verificar la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece en el numeral 16 que serán examinados de manera conjunta los medios segundo y tercero del recurso de casación por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, pero al analizar la fundamentación de los indicados medios no se encuentran desarrollados los relativos a la violación de precedente del Tribunal Constitucional ni la contradicción con fallo precedente del tribunal *a quo* y del Tribunal Superior Administrativo, configurándose de esa manera la omisión de estatuir, por lo que este tribunal procede a acoger el tercer medio de revisión.

11.17. A la luz de la argumentación expuesta se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió correctamente los medios de casación, al comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad.

11.18. Por consiguiente, este tribunal estima precedente acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y declarar la nulidad de la sentencia recurrida. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que reconsidere los argumentos presentados por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la recurrente y dicte una nueva decisión que garantice al recurrente el ejercicio de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal como establece el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad en contra de la Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00378, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa J. Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos F., Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**